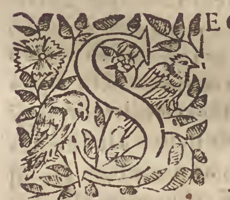
✠

MEMORIAL

PARA EL REY NVESTRO SEÑOR, a sus Reales Consejos, Chancillerias, Ciudades cabeças de Reynos, a los Patriarcas, Primados, Arçobispos, y Obispos de España, suplicando no permitan dar sus licēcias para fundar de nueuo Religion alguna, por los grandes inconuenientes que se les siguen a las Ciudades, como a las Religiones dellas.

POR

EL P. DOCTOR FRAY SALVADOR DE MALLEA, del Orden de la Santissima Trinidad Calçados; en nombre de las Religiones, como Procurador de todas, para el pleyto que se trata con los Padres Clerigos Menores, sobre la segunda vez que han intentado de fundar en la Ciudad de Granada.



SEGVN Derecho Canonico, a ningun regular le es permitido edificar de nueuo Conuento alguno sin expressa licēcia de su Santidad, pena de excomuniō mayor *ipso facto incurrenda*, ita cap. vnic. §. confirmat. & §. sané, de reg. domibus in 6. & cap. vnic. de excess. præstat. in 6. Y assi lo declaran los señores Cardenales cap. 3. Sess. 25. de regul. in Trident. como lo confiessa Fr. Manuel Rodriguez in summ. nouissim. 1. part. verb. *ædificare*, cap. 178. n. 1. Cerola, verb. *Monachi*, §. 1. & 2. Campanil. in diuers. iur. Can. Rubric. 12. c. 3. n. 80. & 81. Miranda in manuali, tom. 1. q. 33. art. 1. q. 3. Tamburinus de iur. Abbatissar. disp. 33. quæsito 1. num. 6. & tom. 3. disp. 5. quæst. 1. nu. 3. Barbos. de iur. Eccles. lib. 2. cap. 12. num. 11.

Añadese a esto la constitucion de nuestro Santissimo Padre Clemente VIII. dada a 23. de Iulio de 1603 *incipiente quoniam*, constit. 49. vt in Bull. 3. tom. fol. mihi 106. *Motu proprio, & ex certa scientia, & de plenitudine potestatis*, determinò, que

 los

los Ordinarios no puedã dar licẽcia para fundar nueuos Cõuentos en sus Obispados, aunq̃ fuessen de qualquier Orden Mendicante *Nisi vocatis, & auditis aliorũ in eiusdẽ ciuitatibus, & locis existentiũ Conuentuũ Prioribus, seu Procuratoribus, & alijs interesse habentibus, & causa seruatis seruandis cognita constiterit in eisdem ciuitatibus, & locis nouos huiusmodi erigendos Conuentus sine aliorũ detrimẽto cõmodè sustẽtari posse.* Y si se apelare a su Santidad, *Ipsos Ordinarios tamdiu erectionem nouorũ Cõuentuum* (suspẽdere debere, hasta q̃ su Sãtidad determine la dicha causa) *& irritum, & inane decernentes, quidquid secus super his à quo quã quauis authoritate scienter, vel ignorãter contingerit attentari.*

Y esto manda su Santidad a los Patriarcas, Primados, Arçobispos, y Obispos *in virtute sanctæ obedientiæ; vt præsentes nostras litteras obseruent, & obseruari curent, & faciant*, haziendo derogacion general de qualesquiera preuilegios, generales, ô particulares, constituciones Apostolicas, *etiam iuramento confirmatas, &c.*

Esta constitucion confirmó despues nuestro Santissimo Padre Gregorio XV. constit. 31. dada a 17. de Agosto año de 1622. *incipiẽte cum aliás*, vt in 3. tom. Bullar. fol. mihi 315. ampliando la de su antecessor, determinando, que ninguna Religion, de qualquier condicion que sea; por exceptuada que fuesse, aunq̃ se huuiesse de hazer expressa menciõ della, no pueda fundar ningun Conuento de nueuo en ninguna ciudad, ò lugar, sino son con aquellos requisitos que alli señalla, que son: *Nisi in eo saltim duodecim fratres, aut Monachi, seu Religiosi inhabitare, ac ex redditibus, & consuetis ælemosynis sustentare, valeant*, y esto ha de ser *absque detrimento Religiosorũ in Monastarijs anteá in ciuitatibus, seu locis huiusmodi erectis degẽtium.* Y que el Ordinario no tã solo ha de llamar a los dichos Prelados, ó Procuradores de la ciudad, sino tambien a los q̃ estàn fuera, *alijs per quatuor milia passuũ circumuecinis locis ad id vocati, & auditi fuerint, ac tali erectione consenserint*, pero si en el dicho lugar no huuiere Conuento alguno; con todo esso los Ordinarios, *diligenter inquirant, ac locorum incolæ, & habitatores quorũ, & consensum requirant; ac adhibeant huiusmodi duodecim Religiosorum in Conuentibus instituendis, commodè alere, & manutenere valeant*, por dõde se vé la circunspecciõ, y tiento con que se ha de obrar en vna cosa tan graue, como es admitir de nueuo vna fundacion.

Tambien determina, que *decretis per ordinarios prædictos in causis huiusmodi ferendis legitimè appellari contingerit; ex nunc pro ex ea die qua appellatio interponetur, ea ad Sacram Congregationem, vno cum toto negotio principali deuoluta censeatur, appellatione*

tione huiusmodi pendente, nihil inouandum esset, & irritũ, & inane, quidquid secus super his à quoquam quauis authoritate scienter, vel ignoranter contingerit, attentari decernens, quibuscumque in contrarium facientes non obstantibus.

Despues la Santidad de nuestro Santissimo Padre Vrbano VIII. en su constitucion 25. dada en Roma a 28. de Agosto año de 1624. *incipiente Romanus Pontifex*, reuoca qualesquier licencias dadas por los Romanos Pontifices, ô por el se huuiessen despachado, ora sea *sub plumbo, quam in forma breuis*, para poder fundar nueuos Conuentos. Y a los Prelados de las Ordenes Mendicantes, Congregacion, Compañia, ò otra qualquier Religion, manda, *in virtute sanctæ obedientiæ, ac sub pœna priuationis vocis actiuæ, & passiuæ, nec non officiorum, quoruncumque, ac inhabilitatis ad illa; & in alia in futurum obtinenda, nec non etiam excommunicationis ipso facto incurrendis pœnis interdicimus, & prohibemus.* No vsen de las facultades concedidas, y por Nos reuocadas, *siue alio quouis prætextu, vel causa, etiam quamtumuis priuilegiata, noua Monasteria, Collegia, Domos, Conuentus, & alia loca Regularia huiusmodi, nisi de expressa Ordinariorum licentia, ac seruata in omnibus, & per omnia Sacrorum Canonum, & Concil. Trident nec non constitutionibus*, de Clemente, y Gregorio, que hemos dicho, *prædecessorum desuper edictorum forma recipere, erigere, fundare, seù aliàs quomodolibet instituere, seu incepta finire, & absoluere audiant, seu præsumant.* Y siendo este breue *motu proprio, & de plenitudine potestatis*, pone en el todas las firmeças que se puede poner, y manda se guarde en todo el mundo, sin que se pueda poner ninguna cosa que impida su execucion, ni se pueda reduzir a derecho comun.

Segun la doctrina referida de todas las cosas que necessitan para fundar de nueuo, que es, guardar lo establecido, por el derecho comun, Concilio de Trento, Breues de Clemente VIII. Gregorio XV. y Vrbano VIII. obseruando la forma que se dize en ellos, pues todos los demas preuilegios estàn derogados, y anulados por el santo Concilio de Trento: *Et stat iuris communis prohibitio, dict. cap. de Prælatorum in 6. cum alijs citatis.* Y assi lo declararon los señores Cardenales interpretes del Sagrado Concilio, Sess. 25. cap. 3. de regul. his verbis: *Monachi non possunt ædificare Monasterium in Parrochia, in qua id non habent, sine cognitioni, & licentia Papæ*, y assi dize que se practica, Cerola vt supra, Barbosa á dict. cap. 3. n. 5. Manuel. Rodriguez tom. 5 quæst. Reg. quæst. 23. art. 7. Fr. Iuan de la Cruz epitom. lib. 2. cap. 8 & alij.

No tan solamente necessita essa licencia del Papa, sino tambie la de su Mageltad (que Dios guarde) y la de sus Cortes, que sirue de autorizar el consentimiento de las Religiones, mas no cõ ella solo fundar: porque no son las formales personas que lo han de

concedcr,

concedei, sino las Religiones, por el acto que hizo con ellas de no dar licencia alguna para nueuas fundaciones, porque cõ este pacto se concedieron estos nueuos millones, y fue pacto de las Religiones la concessión del subsidio.

Y si para impossibilitar la materia de fundar se requieren todas estas cosas; como se puede permitir que aora en esta ciudad de Granada, siendo tan pobre como està, y tan llena de Conuentos de Religiosos, y Religiosas, assi de Mendicantes, como de Monachales, se funde otra Religion de nueuo, donde a penas se pueden sustentar los que habitan en ella? Pues estos años passados, en algunos Conuentos, por la penuria de los tiempos, y del trigo, le han obligado algunos Prelados a no dar las raciones ordinarias a sus Religiosos, dexando demolerse estos Templos viuos?

Y mas quando se vè lo que se obrò en el Concilio Lateranense en tiempo de Leon III. donde se mandò que se reduxessen todas las Religiones a las quatro, y para mas apretarlas dixo, q ninguno tomasse el Abito, sino fuesse en las ya aprouadas, ita in C. ne nimia, de Religios. domib & in C. sugestum, de decimis, dize, que por la muchedumbre de las Religiones dauan motiuo a las continuas quexas del Estado Eclesiastico: *Sed nunc in tantum augmentatæ sunt, ac possessionibus ditatæ, quod multi viri Ecclesiastici de vobis apud nos sæpè querellam proponant.* Y aora en este año la Santidad de nuestro Santissimo Padre Inocencio X. por su Breue, *incipiente: Instaurandæ Regularis disciplinæ*, año 1652. a los Idus de Otubre, año 9. de su Põtificado, en Italia ha reduzido, y extinguido 1730. Conuentos, porque ni los tiempos, ni las ciudades los pueden sustentar.

Viendo esta necessidad ser tan forçosa, de que conuenia se reduxessen las Religiones, lo deseó mucho el señor Rey don Felipe Segundo, como lo dize el señor Valençuela Velazquez tom. 2. consil. por estas palabras referidas de Iuã Botero lib. 2. dictor. memorabil. fol. 161. *Religionum multitudinem cum videret Philippus Secundus, Rex Hispaniarum dicere solebat: melius fore reducere antiquas Religiones ad integritatem suæ institutionis, quam quotidie nouas introducere*, y aun lo començò a reformar con la Orden Premonstratense, por orden que tuuo Nicolao Obispo Patauino, Nuncio de nuestro Santissimo Padre Gregorio XIII. en España. Cõtinuòlo despues este parecer el señor Rey don Felipe Tercero. Y ha hecho instancia para que se obserue en España el señor Rey Don Felipe Quarto.

Y aunque no huuiera estas razones para que no se admita nueua fundacion, mirese lo que estos dos años antecedentes ha sucedido en esta Ciudad, pues por la muchedumbre de sus vezinos,

la

la cortedad de ſu tierra, pobreza de ſus moradores han padecido tantas neceſsidades.

Y ſi no digan los deſvelos que han tenido para ſu remedio, y lo que les ha coſtado a los ſeñores Preſidente, y Oydores en ſus Acuerdos, y a la Ciudad en ſus Cabildos con peligro de ſu ſalud, y vida, ſaliendo de ſus caſas, buſcando trigo para la ciudad, a coſta de muchas incòmodidades, trabajos, y dineros para ello; y no tan ſolamente ſe ha hecho eſſo, ſino tambien buſcando arbitrios para deſvalagar a la dicha ciudad, viendo que el principal remedio ſuyo conſiſtia en eſſo.

Solo vna inſtancia harè, y es eſta, que es la que me parece mas fuerte para el caſo, y es: como (ſeñor) ſe puede permitir, que donde la Politica eſtá mas en ſu punto, que es en Eſpaña, teniendo el primer lugar entre todas las Naciones, faltemos, tanto en la practica de ella? Y es, que tenga Polonia numero determinado de Religioſos, y Conventos en cada ciudad, ſiguiendole en eſto Vngria, imitandole Alemania, igualandoſe Venecia, y otras: y no ay Isla donde exemplar en ellas no tengamos, y que ſola nueſtra Nacion ha de ſer la q̃ falte en eſte gouierno, y que no ſe ponga remedio en vna coſa como eſta de tanta importancia? Sino que cada Religion, la que quiere, y como quiere, ſe venga a las ciudades, tomando vna caſa pequeña, y luego al punto (ſin dar medio a las coſas) erigen Oratorios, leuantan Altares, ponen campana, abren las puertas para que entren a oyr Miſſa, ſiendo eſto en tan gran detrimento de las Parroquias, y Religiones? Eſto neceſsita de gran remedio, pues contrauiniendo a las Bulas Apoſtolicas, y a los decretos Pontificios, omiten las apelaciones, con que (quedãdo ſuſpenſas las acciones) proſiguen con lo començado.

Y porque (ſeñor) ſin auer oydo a ambas partes no ſe puede dar juſta ſentencia, *nec nos contra inauditam partem nihil poſſumus diffinire*, ita cap. 2. de iudicijs, propondré algunas razones que pueden dar la parte contraria para el dicho efeto; y ſon: tener licencia de ſu Santidad (y aunque no la tuuieran) con el permiſſo de el Ordinario baſta, la de ſu Mageſtad, Cortes, y Ciudad; que no han de ſer de peor condicion vna Religion, que vn Ciudadano, que para viuir en vna ciudad no han de pedir mas requiſitos; y que no vienen a mendigar, ſino a viuir de ſu hazienda propria, y que por participacion, ó conceſsion de los preuilegios pueden fundar; con otras razones como eſtas, que a mi me parecen de poca ſuſtancia, a que reſpondo lo ſiguiente.

Lo primero es, gran razon de Eſtado, y politica, y mas conforme a prudencia, conſeruar lo ganado, que en adquirir

de

de nueuo, como lo digo en mi libro de gouierno de Principe Catolico, verso 1. §.5. que no traygo mas autoridades por las muchas que digo en todo el: y si oy, despues de tantos años q̃ estan en esta ciudad tantos Conuentos, no pueden sustentarse, que será con otras fundaciones de nueuo? Lo que se sigue de aqui será, que vnas, y otras perezcan, y vengan a caer, lleuandose esta tras si a las demas, como el que se ahoga, que por librarse, se lleua tras si al que le quiere fauorecer, y todos perecen.

Que digan tener licencia de la Sede Apostolica, la qual no tienen, que es forçoso presentarla; a esto se responde, que siempre tienen reclamacion todas las Bulas despachadas por aquella santa Silla para mejor informe; y es esto con tanta verdad, q̃ siempre que se despachan los dichos Breues es con clausula, *dummodo non sit in præiudicium tertij*. Y que mayor daño, y detrimento que el que se haze a los dichos Conuentos con otras fundaciones de nueuo?

Y adviertase que para la fundacion han menester dos licencias. Vna del Papa para fundar. Y otra del Obispo para autorizar el consentimiento de las Ordenes, ita Concil. Trid Seß. 25. de Regular. cap. 3. & est iure communi, Can. quidam, & seqq 18 quæst 2. Campanil. in diuers. iur. Can. & vide Lezana, verb. *Monasterium*, num. 3. Y despues como dize Rodriguez en sus obras morales, cap. 178. num. 4. fol. mihi 331. dõde dize, que despues de tenida la licencia del Ordinario, y consentimiento de las Religiones, se ha de suspender todo hasta consultar a la santa Sede con otras autoridades que trae al proposito.

Que tambien digan (dato, & non concesso) que aunque no tuuiessen licencia del Papa, que basta la del Ordinario. Dos cosas respondo. La primera, y principal es, que es imposible la dè viendo la esterilidad de los tiempos, la multitud de pobres que tiene el de Granada a su cargo, y que estos años passados no ha sido posible el acudir a tantos, por ser sus rentas tan cortas, aunque sus limosnas han sido tan grandes, no ha sido posible el socorrerlas todas, dexando otras cosas en silencio que ha hecho en razon de esto, que siguiendo el consejo del Espiritu Santo las dexo para referirlas: *Lauda post vitam*, en razon de empeñar su plata, ropa, &c.

Lo segundo, que aunque por autoridad de Rodriguez tom. 2. qq regul. quæst. 49. num. 3. afirma, que no derogô el Concilio de Trento este preuilegio, y los concedidos a las Religiones se quedaron en su fuerça, y vigor, lo contrario es mas prouable, como dixe arriba, reseruandose a si la santa Sede esta facultad. y Vrbano VIII. en su año 8. de su Pontificado declara, y dize:

dize: *Seruata in reliquis decretorum nostrorum, atque eiusdem Clemẽtis prædecessoris, nec non piæ memoriæ Gregorij Papæ XV. etiam prædecessoris nostri*, con que queda quitada la duda que puede auer en razon desto.

Y a la licencia de su Magestad, que es fuerça tenerla; digo, q̃ tambien en esto quiere su Santidad ser necessario, como lo aduirtiò Serafin. en su Bulario, diziendo: *Tandem aduerto, quod adhùc necessarius est Principis sæcularis consensus ad hanc ædificationem, ex specialibus decretis, & legibus, quæ Pontificum priuilegijs, vel consuetudinem in illorum locum innittũtur, & sic praxis obseruat.* Como se puede presumir que su Magestad (Dios le guarde) auiendo empeñado su Real palabra de no dar licencia para fundaciones de nueuo, porque le concediessen los millones en sus Cortes, digan, que tienen licencia? Este es grande agrauio que se haze al Principe en oponerle cosas que ni ha dicho, ni dado, y mas auiendose visto con efeto la pobreza de esta Ciudad, pues su Magestad ha embiado cartas a la Chancilleria, y a la Ciudad para que la prouean de trigo para los meses venideros.

Lo mesmo digo de las Cortes de que le ayan dado licencia: porque si ellas mismas lo pidieron por contracto; como pueden retractarse de lo propuesto, no siendo el vtil que les sigue muy conocido?

Que tengan licencia de la ciudad, tampoco lo concedo se tẽga, que aunque es tan piadosa, y es tan propio de Principe el admitir a todos los que se quieren valer della: con todo, mirando al bien comun, se les ha de denegar, por estar la dicha ciudad tã alcãçada, y como cosa de tãto tomo, es fuerça conuengan todos los votos en vno, y no basta la mayor parte, por ser el detrimento comũ, y es costũbre recebida, ita plures quos referunt, & sequuntur Iasson, l. iuris gentium, ff. de pact. n. 18. Tusch. verbo, *maior pars*, concl. 15. n 9.

Que digan tener preuilegios; ya está respondido estar derogados; y si replicaren, que por participacion pueden gozar de los concedidos a las Ordenes Mendicantes. Respõdo, que bien sabido es, que vn preuilegiado contra otro, no goza del preuilegio siendo en contra del primero.

Que digan no vienen a cargar mas a la ciudad, que tienen cõ que passar. A esto se respõde, que no faltaua mas sino que lo dixessen, que hasta aora no tienen puesto en deposito cincuenta mil ducados para ello, y la hazienda que traen es del Conuento de Madrid, por ser el Padre Otalora professo en el.

Y no se yo que necesidad tenga la Ciudad de esta Religion, pues no tiene fin especial de su instituto, que no lo

tengan todas las que estàn aqui fundadas de tantos años.

Bien pudiera auer apoyado todo lo dicho con autoridades, y referir lo que han escrito en razon de esto muchos, y graues Autores en sus Politicas, y conseruacion de Monarquias, como son los muy Reuerendos Obispos de Osma, y Orense, Fray Francisco de Sosa, y Padre Bricianos; pero las omito todas, por ser tan notorio el hecho de lo que se ha referido: y si no, vease por experiencia lo que se ha aumentado, que como dize Gil Gõçalez de Auila, en su Teatro de Madrid, que auia en su tiempo ya fundados en España mas de nueue mil Conuentos, y en ellos mas de setenta mil Religiosos, sin las Monjas, sacandose por consequencia, que en solo en esta ciudad, desde aquel tiempo acá, se han fundado catorze Conuentos en esta de Granada, donde se hallan oy cincuenta Conuentos de Religiosos, y Religiosas.

Donde viene bien oy dezir, lo que en el Concilio Lugdunense en tiempo de Gregorio X. se dixo, que las importunas ansias sacauan a porfia la aprouacion de nueuas Religiones, ita in cap. vnico, de Relig. domib. in 6. *Sed quia non solum importuna petentium inhiatio illarum postmodum multiplicationem extorsit, verum etiam aliquorum præsumptuosa temeritas effrenata, quasi multitudinẽ adinuenit.* Y aqui se puede entender de nueua fundacion.

Y assi (señor) como Procurador que tengo poder de todas las Religiones, suplico en su nombre, se sirva de que no se les dè licẽcia, ni menos seá causa de pleytos, y gastos en tiempos tan necessitados, y escusar otros graues inconuenientes como huuo sobre esta propria fundacion el año passado en esta ciudad, mandandoles que guarden la sentencia dada por el señor Núcio Iulio Rospillosi, que dize, que no aya en esta ciudad mas de vn Sacerdote y vn lego para los despachos que se le pueden recurrir en esta Corte. Salva in omnibus, &c.

Doctor Fr. Saluador de Mallea.

Impresso en Granada; En casa de Baltasar de Bolibar, En la calle de Abenamar. Año de 1654.